	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Auto No. 478

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS-SCA-063-2024

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO.

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante Auto No. 201 del 15 de abril de 2024, formuló cargos en contra del **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E.**, con fundamento en el informe de fecha 31 de mayo de 2023.
2. Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador investigado el 7 de mayo de 2024, a quien además se le informó que, de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. Que el prestador investigado presentó escrito de descargos dentro del término legal el 29 de mayo de 2024. Igualmente, el prestador presenta un segundo escrito de descargos por fuera del término legal el 30 de mayo de 2024, motivo por el cual no será tenido en cuenta.
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, al observar que la entidad investigada presentó oportunamente el escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

- a) El informe de fecha 31 de mayo de 2023 en veintiséis (26) folios y un CD anexo.

De las pruebas solicitadas por el prestador:


En el acápite de pruebas documentales el prestador solicita lo siguiente:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

"VISITA TÉCNICA

Solicito a ese Despacho, se sirva realizar Visita Técnica, al Centro Hospital Divino Niño ESE, la cual servirá para verificar el estado tanto de la Planta física, talento humano, dispositivos médicos y protocolos de atención"

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección estima que la prueba solicitada no es conducente, ni pertinente, ni útil para el análisis que deberá realizarse al interior del proceso sancionatorio de la referencia, como quiera que, un nuevo informe derivado de una visita realizada con posterioridad a la fecha en que se encontraron los hallazgos, no variaría el análisis que deberá realizarse en la decisión que ponga fin a este proceso sancionatorio, en la medida en la que las presuntas infracciones se revisan en el momento en que se efectuó la visita.

Prueba de oficio.

Se decretará como prueba de oficio, y será analizada al momento de proferir una decisión de fondo, los documentos que fueron aportados por el prestador, con el oficio radicado el 30 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- a) El informe de fecha 31 de mayo de 2023 en veintiséis (26) folios y un CD anexo.
- b) Cd anexo al oficio recibido el 30 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Niéguese la prueba solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RUBIELA BELALCÁZAR DELGADO
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: *Iván David Eraso Vallejo*
 Abogado Contratista SCA-PS

Revisó: *Norma Fernanda Ordoñez Eraso*
 Profesional universitario SCA-PS



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

